



San Andrés, Isla, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2018-00297-00
Demandante	VALMIR BLAS CACERES MANGA
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de Sustanciación No.	0215-2020

Procede el Despacho, a resolver la legalidad del impedimento manifestado por NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, Secretaria en provisionalidad de éste Juzgado, para actuar dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovido por VALMIR BLAS CACERES MANGA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

1. ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial de la fecha, la Secretaria en Provisionalidad de éste Juzgado, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, se declaró impedida para actuar dentro del presente proceso, al unirle un vinculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con el apoderado sustituto del demandante, esto es con el Doctor DAVID PUA PAUTT, advirtiendo con ello que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del Artículo 141 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 146 del mismo Código, salvo los numerales 2 y 12 del Artículo 141, como prueba de ello aportó a su manifestación el registro civil de nacimiento.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 141 del C. G. del P., consagra las causales de impedimento a fin de garantizar el principio fundamental del derecho procesal de imparcialidad rigurosa respecto de los operadores judiciales, pues al incurrir en alguna de las causales previstas, se genera una especie de inhabilidad subjetiva del juzgador para administrar justicia en un caso determinado, pues se presume su inclinación o tendencia a favorecer a aquellos respectos de los cuales le ata un vinculo, la misma situación ocurre con los empleados de los juzgados.

En el presente caso, la Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, quien funge en calidad de secretaria en provisionalidad de éste Despacho, invocó la causal primera de impedimento que nuestro ordenamiento procesal consagra, a saber:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés directo o indirecto en el proceso”

Al revisar el expediente, y en especial la prueba allegada por la impedida, se advierte que efectivamente la secretaria en provisionalidad de éste Juzgado se encuentra unida dentro de un parentesco de consanguinidad en primer grado, con el apoderado sustituto del demandante VALMIR CACERES MANGA, Doctor DAVID PUA PAUTT, como consecuencia de ser su padre, configurándose con ello la causal planteada.

Por lo tanto, al configurarse el impedimento manifestado por la secretaria de éste Despacho Judicial, al estar en el primer grado de consanguinidad legítima con el apoderado de la parte demandante Doctor DAVID PUA PAUTT, se hace necesario sustraerla del conocimiento del mismo; en consecuencia, se nombrara a la Oficial Mayor, JOSEFINA DEL PILAR VILLA GÓMEZ, a fin de que asuma el trámite del presente asunto como SECRETARIA AD-HOC.

República de Colombia

Por su parte, visto el informe de secretaria que antecede y los memoriales a los que se hace referencia, revisado el proceso se vislumbra que se le otorgó poder al Doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN, como apoderado del demandante VALMIR CACERES MANGA, para que lo represente dentro del asunto de marras, y como quiera que el mismo cumple los requisitos del inciso 2º del Artículo 74 del C. G. del P., se reconocerá personería jurídica.

Así mismo se vislumbra sustitución de poder otorgado por el apoderado principal al Doctor DAVID PÚA PAUTT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.242.250 y portador de la tarjeta profesional No. 291.965 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, y como quiera que el mismo cumple los requisitos del Artículo 75 del C. G. del P., se reconocerá sustitución de poder.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada indeterminada dentro de éste asunto, contestó la demanda dentro del término legal, y a su vez propuso excepciones de mérito, procederá la suscrita de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del C. G. del P., a correr traslado a la parte demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por los demandados indeterminado y adjunte las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente se vislumbra a folio 112 del expediente, que la Agencia Nacional de Tierras, manifiesta que no es posible pronunciarse de fondo frente al inmueble por cuanto no se aportó el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio, y como quiera que dentro del plenario se evidencia que el inmueble objeto de ésta litis no tiene número de matrícula inmobiliaria, haciendo uso del control de legalidad establecido en el Art. 169 Y 170 del C.G.P., se ordenará que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, con el fin de que certifiquen con destino a este proceso, lo siguiente: si el predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 000000000140336000000000, antes 000000140336000 emitido por el IGAC de ésta ciudad, tiene o no certificado de tradición. 2. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Que indique los titulares del derecho real de dominio en sistema antiguo.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria, se oficie a la Gobernación Departamental de esta ínsula, para que en sus funciones como Alcaldía, se pronuncien respecto del predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 000000000140336000000000, antes 000000140336000 emitido por el IGAC de ésta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

RESUELVE

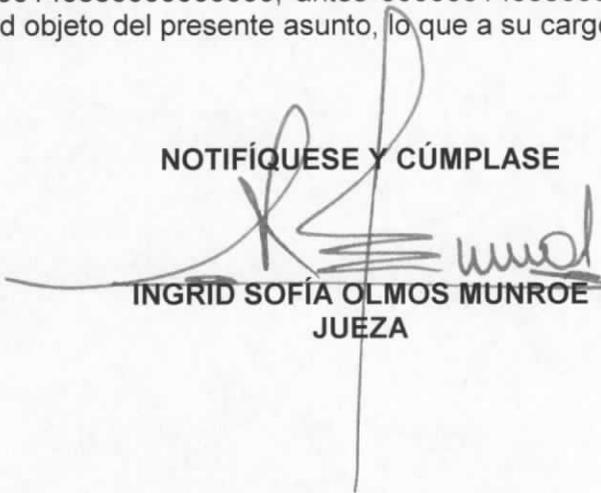
1. Sustraer a la Secretaria en provisionalidad de éste Despacho judicial, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, del conocimiento del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovido por VALMIR BLAS CACERES MANGA contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Nombrar como secretaria Ad-Hoc, a la Oficial Mayor, JOSEFINA DEL PILAR VILLA GÓMEZ, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.671.471 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la tarjeta profesional No. 125.285 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante VALMIR CACERES MANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Reconocer Sustitución de poder concedido por el apoderado principal Doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN, al Doctor DAVID PÚA PAUTT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.242.250 y portador de la tarjeta profesional No. 291.965 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del principal.
5. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, por la apoderada de los demandados indeterminados, parte demandada dentro de



la demanda principal, en este asunto por el terminó de Diez (10) días, para que ejerza los derechos que le confiere el numeral 1º del Artículo 443 del C. G. del P.

6. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, con el fin de que certifiquen con destino a este proceso, lo siguiente: si el predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 0000000000140336000000000, antes 000000140336000 emitido por el IGAC de ésta ciudad, tiene o no certificado de tradición. 2. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Que indique los titulares del derecho real de dominio en sistema antiguo.
7. Por secretaría, librese el oficio pertinente, a la Gobernación Departamental de esta ínsula, para que en sus funciones como Alcaldía, se pronuncie respecto del predio objeto de usucapión distinguido con el número catastral 0000000000140336000000000, antes 000000140336000 emitido por el IGAC de ésta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

